

Montevideo, 18 de agosto de 1994

C I R C U L A R N° 1

**Ref.: NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE
LA ACTIVIDAD ASEGURADORA Y
REASEGURADORA**

Se pone en conocimiento que esta Superintendencia adoptó, con fecha 18 de agosto de 1994, la resolución que se transcribe seguidamente:

INTRODUCCION

Artículo 1.-

La actividad aseguradora que desarrollen las entidades, públicas o privadas, comprendidas en las disposiciones de la Ley N° 16.426 de fecha 14 de octubre de 1993 se dividirá en dos grupos:

- I) Seguros Generales: se aseguran los riesgos de pérdida o daño en las cosas o el patrimonio. Se distinguirán las siguientes ramas:
- incendio,
 - vehículos automotores y remolcados,
 - robo y riesgos similares,
 - responsabilidad civil,
 - caución,
 - transporte,
 - otros

C I R C U L A R N° 1

La Superintendencia de Seguros y Reaseguros podrá establecer asimilaciones de ramas no especificadas, de acuerdo a la naturaleza de las coberturas.

- II) Seguros de Vida: se aseguran los riesgos de las personas, garantizando un capital, una póliza saldada o una renta, para el asegurado o sus beneficiarios, dentro o al término de un plazo.

CAPITAL MINIMO

Artículo 2.-

El Capital Mínimo, para poder funcionar en la actividad aseguradora del grupo I, se fija en el mayor de los dos parámetros que se determinan a continuación:

A) Capital Básico

El Capital Básico será de \$ 2:500.000,00 (pesos uruguayos dos millones quinientos mil) al 30 de junio de 1994. Dicha cifra se actualizará trimestralmente al 31 de marzo, al 30 de junio, al 30 de setiembre y al 31 de diciembre de cada año, en función de la variación del Índice de Precios al Por Mayor de Productos Nacionales elaborado por el Banco Central del Uruguay, registrado en el trimestre calendario anterior al que finaliza en la respectiva fecha de actualización.

El Capital Básico indicado se requerirá cualquiera sea la rama en que opere la entidad. Cuando se propusiera actuar en más de una rama, se exigirá un capital adicional de 1/6 (un sexto) para cada una de las 6 (seis) ramas restantes.

B) Margen de Solvencia

El margen de solvencia, será el mayor de los siguientes montos:

C I R C U L A R N º 1

- i) Monto en función de las primas
 - a) Se tomarán las primas por seguros directos, reaseguros y retrocesiones activos, emitidas en los 12 (doce) meses anteriores al cierre del período considerado (netos de anulaciones). El importe de cada mes se actualizará al cierre del período en función de la variación del Índice de Precios al Por Mayor de Productos Nacionales elaborado por el Banco Central del Uruguay.
 - b) Al monto determinado en a) del presente literal, hasta el equivalente a 10 (diez) veces el Capital Básico para una rama, se aplicará el 18% (dieciocho por ciento) y al exceso, si lo hubiere, el 16% (dieciséis por ciento), sumándose ambos resultados.
 - c) El monto obtenido en b) se multiplicará por el porcentaje resultante de comparar los siniestros y gastos de liquidación pagados netos de recuperos y/o salvatajes y reaseguros pasivos, de los 36 (treinta y seis) meses anteriores al cierre del respectivo período, con los mismos conceptos excepto la deducción por reaseguros pasivos. A estos efectos se considerarán los siniestros y gastos de liquidación por seguros directos,

C I R C U L A R N° 1

reaseguros y retrocesiones activos. El importe de cada mes se actualizará al cierre del período, de acuerdo con la evolución del Índice de Precios al Por Mayor de Productos Nacionales elaborado por el Banco Central del Uruguay. Este porcentaje no podrá ser inferior al 50% (cincuenta por ciento).

- ii) Monto en función de los siniestros.
 - a) Se sumarán los siniestros pagados (sin deducir los reaseguros pasivos) por seguros directos, reaseguros y retrocesiones activos, durante los 36 (treinta y seis) meses anteriores al cierre del período correspondiente. El importe de cada mes deberá actualizarse al cierre del período, en función de la variación del Índice de Precios al Por Mayor de Productos Nacionales elaborado por el Banco Central del Uruguay.

Al importe obtenido se le adicionará el monto de los siniestros pendientes de liquidación por seguros directos, reaseguros y retrocesiones activos (sin deducir los reaseguros pasivos) constituido al final del período de 36 (treinta y seis) meses considerado y se le restará el monto de dicho concepto constituido al comienzo del período en cuestión actualizado al cierre del período en función de la variación del Índice de Precios al Por Mayor de Productos Nacionales elaborado por el Banco Central del Uruguay.

C I R C U L A R N° 1

La cifra resultante se dividirá entre 3 (tres).

- b) Al monto determinado en a) del presente numeral, hasta el equivalente a 7 (siete) veces el Capital Básico para una rama se aplicará un porcentaje de 26% (veintiséis por ciento) y al exceso, si lo hubiere, 23% (veintitrés por ciento), sumándose ambos resultados.
- c) El monto obtenido se multiplicará por el porcentaje indicado en el punto B) i) c) precedente.

Artículo 3.-

El Capital Mínimo, para poder funcionar en la actividad aseguradora del grupo II, se fija en el mayor de los dos parámetros que se determinan a continuación:

- A) Capital Básico: una cantidad equivalente al Capital Básico para una rama, determinado en el artículo anterior.
- B) Margen de Solvencia: la suma de los siguientes resultados:
 - 1) para los seguros de vida que no generan reservas matemáticas, el importe que resulte de aplicar las reglas establecidas en el punto B) del artículo 2 para los seguros del grupo I.

C I R C U L A R N° 1

- 2) para los seguros de vida que generan reservas matemáticas la suma de:
 - a) El 4% (cuatro por ciento) del total de las reservas matemáticas de seguro directo y reaseguro activo multiplicado por la relación entre las reservas matemáticas de propia conservación y las totales, la cual no puede ser inferior al 85% (ochenta y cinco por ciento).
 - b) El 3 (tres) por mil de los capitales en riesgo no negativos multiplicado por la relación existente entre capitales en riesgo de propia conservación y los totales, la que no puede ser inferior al 50% (cincuenta por ciento).

Artículo 4.-

El Capital Mínimo, para poder funcionar en las actividades aseguradoras de los grupos I y II conjuntamente, se fija en la suma de los capitales mínimos determinados según lo establecido en los artículos 2 y 3 precedentes.

Artículo 5.-

El Capital Mínimo para las empresas reaseguradoras se determinará aplicando lo establecido en el artículo 2, considerando un Capital Básico equivalente a 10 (diez) veces el Capital Básico para una sola rama, independientemente de la cantidad de ramas en que actúe.

Las entidades aseguradoras, para actuar como reaseguradoras, deberán solicitar la correspondiente autorización del Poder Ejecutivo.

ACREDITACION DEL CAPITAL MINIMO

C I R C U L A R N º 1

Artículo 6.-

Para acreditar el Capital Mínimo se considerará el Patrimonio Neto.

El Patrimonio Neto se determinará deduciendo, del Patrimonio Contable el saldo deudor neto resultante de las partidas activas y pasivas con los titulares del capital social, sean personas físicas o jurídicas, y con empresas vinculadas o interrelacionadas.

El Patrimonio Neto resultante debe ser mayor o igual al Capital Mínimo que surja de los artículos 2 a 5 precedentes, lo que deberá verificarse como mínimo al cierre de cada mes.

RESERVAS

Artículo 7.-

Las entidades aseguradoras deberán constituir reservas técnicas, considerándose tales las provisiones que toda entidad aseguradora debe realizar para hacer frente a obligaciones asumidas con los asegurados.

Las reservas técnicas deberán distinguirse en:

- reservas de riesgo en curso
- reservas matemáticas
- reservas para siniestros pendientes

C I R C U L A R N° 1

A tales efectos se consideran:

- a) reservas de riesgo en curso: las previsiones para hacer frente a los posibles siniestros que puedan ocurrir durante la vigencia de la póliza, para seguros del grupo I y del grupo II que no generan reservas matemáticas.
- b) reservas matemáticas: las previsiones para hacer frente a los posibles siniestros de seguros del grupo II de largo plazo, o sea con vigencia superior a un año, que puedan ocurrir durante la vigencia de la póliza.
- c) reservas para siniestros pendientes: las previsiones para atender siniestros ocurridos, denunciados o no, que están aún pendientes de pago y cuyo monto definitivo no se conoce.

Artículo 8.-

Para calcular las reservas de riesgo en curso las entidades deberán determinar póliza por póliza, la parte de primas emitidas por seguros directos, netas de reaseguros, correspondiente al riesgo no corrido. La reserva será el 70% (setenta por ciento) del monto así calculado.

Artículo 9.-

Para calcular las reservas matemáticas se aplicarán tablas de mortalidad y tasas de interés, debidamente fundamentadas, previamente aceptadas por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

C I R C U L A R N º 1

Artículo 10.-

Para calcular las reservas para siniestros pendientes, las entidades deberán ajustarse a lo siguiente:

- A) Para los siniestros ocurridos y denunciados
 - 1) Se determinará, siniestro por siniestro, el importe a incluir como reserva.
 - 2) Se deberá reunir la mayor cantidad posible de elementos de juicio que permitan determinar el monto del siniestro cubierto por el seguro.
 - 3) En caso que se haya promovido juicio, se deberá tener en cuenta lo siguiente:
 - a) incluir todos los juicios promovidos contra la entidad así como aquellos en que haya sido citada en garantía.
 - b) en caso que se haya dictado sentencia definitiva de primera instancia, se tomará el monto que surja de ésta, neto de la participación del reasegurador.
 - c) si aún no se ha dictado sentencia, pero constan en las actuaciones informes de peritos designados de común acuerdo o de oficio, se tomarán los mismos. En todos los casos restantes, se computará el 60% (sesenta por ciento) del importe demandado actualizado o la responsabilidad total a cargo de la entidad, según cual sea menor.

C I R C U L A R N° 1

B) Para los siniestros ocurridos y no denunciados

Se efectuará una previsión para siniestros ocurridos y no denunciados de acuerdo a la experiencia histórica de siniestros no denunciados. Para ello se multiplicará el número promedio de siniestros diarios por el plazo promedio de demora en la denuncia del siniestro por el costo promedio actualizado de siniestros netos de reaseguros, considerando los últimos 36 (treinta y seis) meses. El importe de cada mes se actualizará con el Índice de Precios Mayoristas para Productos Nacionales elaborado por el Banco Central del Uruguay, a la fecha de cálculo de la reserva.

INVERSIONES

Artículo 11.-

El Capital Mínimo y las reservas técnicas, deben cubrirse íntegramente con inversiones en los siguientes activos:

- a) Valores emitidos por el Estado uruguayo.
 - Bonos del Tesoro
 - Letras de Tesorería
 - Otras obligaciones emitidas o garantizadas íntegramente por el Estado.

C I R C U L A R N° 1

- b) Valores en instituciones de intermediación financiera instaladas en el país
- Depósitos en Caja de Ahorro
 - Depósitos a Plazo Fijo hasta 60 (sesenta) días
 - Certificados de depósitos
 - Otros valores emitidos o garantizados íntegramente por instituciones financieras instaladas en el país.
- c) Valores emitidos por empresas públicas o privadas uruguayas que coticen en algún mercado formal
- Acciones de sociedades anónimas
 - Obligaciones o debentures
 - Obligaciones convertibles en acciones
- Las inversiones en estos valores, agrupados por emisor, no podrán exceder el 2% (dos por ciento) del total de reservas técnicas y Capital Mínimo. No serán considerados como cobertura, si el valor no ha tenido transacciones en el mercado referido en el año inmediato anterior.
- d) Créditos de seguros
- Para la cobertura de reservas matemáticas, adelantos a tenedores de pólizas de seguro de vida, hasta el valor de rescate de ellas, siempre que en dichas pólizas se indique expresamente que el préstamo podrá deducirse del monto de la indemnización a pagar.

C I R C U L A R N ° 1

C I R C U L A R N° 1

- Para la cobertura de reserva de riesgo en curso, créditos no vencidos otorgados a los asegurados, por primas no devengadas, provenientes de contratos de seguro con cláusula de resolución por no pago de prima.
 - Para la cobertura de reserva de riesgo en curso, créditos no vencidos otorgados a las entidades cedentes, por primas no devengadas, en virtud de contratos de reaseguro activo.
 - Para la cobertura de reserva para siniestros pendientes, créditos no vencidos otorgados a las entidades cedentes, por primas devengadas, en virtud de contratos de reaseguro activo.
 - Para la cobertura de reserva para siniestros pendientes, siniestros a cobrar no vencidos, producto de cesiones efectuadas a los reaseguradores.
- e) Valores inmobiliarios uruguayos
- Inmuebles urbanos no destinados a casa-habitación, que sean de fácil adaptación y transformación para distintos usos
 - Inmuebles urbanos asiento de la empresa.

Las inversiones en inmuebles no podrán ser computadas para la cobertura de reservas técnicas, excepto para respaldar hasta el 50% (cincuenta por ciento) de las reservas matemáticas. Las inversiones en inmuebles afectadas a la cobertura del Capital Mínimo no podrán superar el 70% (setenta por ciento) del mismo.

C I R C U L A R N° 1

- f) Valores extranjeros clasificados por calificadoras de riesgo, reconocidas internacionalmente, y controlados por la autoridad competente en el país de origen.
- Títulos emitidos o garantizados por gobiernos o bancos centrales
 - Títulos de crédito emitidos por bancos internacionales
 - Certificados de depósito emitidos por bancos
 - Aceptaciones bancarias
 - Bonos y acciones emitidos por empresas

Las inversiones en estos valores no podrán superar el 5% (cinco por ciento) de la cobertura del Capital Mínimo y las reservas técnicas.

Artículo 12.-

La Superintendencia de Seguros y Reaseguros podrá no tomar en cuenta aquellas inversiones efectuadas en bienes que no reúnan las características de liquidez, rentabilidad y seguridad o cuyo precio de adquisición sea superior a su valor neto de realización. En este último caso, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros dispondrá las medidas conducentes a que dicha inversión registre en el balance un valor equivalente al neto de su realización según el precio corriente en el mercado.

C I R C U L A R N° 1

Artículo 13.-

Las aseguradoras que sean pasibles de obligaciones generadas en contratos de seguros y reaseguros a pagarse en moneda extranjera, o en moneda con cláusula de reajuste, deben cubrir las reservas técnicas correspondientes con inversiones en las mismas monedas extranjeras, con las mismas cláusulas de reajuste o en su defecto, en otras que sean autorizadas por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

PLANES DE SEGURO

Artículo 14.-

Los planes de seguro deben contener, entre otros, los siguientes elementos:

- 1) características de los seguros y texto de las respectivas pólizas.
- 2) las primas, tarifas de prima, y sus fundamentos técnicos.
- 3) las bases para el cálculo de las reservas técnicas, cuando no existan normas generales aplicables.
- 4) principios directrices que la empresa se propone seguir en materia de reaseguros, especificando la política en materia de plenos de retención para cada tipo de riesgo o rama.
- 5) previsiones relativas a los gastos de gestión, como gastos generales, comisiones y otros.
- 6) para el caso de entidades del grupo II deberán presentarse además, texto de los cuestionarios a utilizarse, los principios y las bases técnicas para el cálculo de las primas y de las reservas matemáticas.

C I R C U L A R N º 1

FECHA DE CIERRE DEL EJERCICIO ECONOMICO

Artículo 15.-

El ejercicio económico cerrará al 31 de diciembre de cada año.